



Rad. E.-080013153016-2021-00125-00.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
VEINTICUATRO (24) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIDOS (2.022).-**

**CONSIDERACIONES.**

Revisada la presente demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** con radicación Nro. 08-001-31-53-016-2021-00125-00 promovida por **CUSTODIA MIRIT MOVILLA TAMARA**, mediante apoderado judicial contra **MARIA CONCEPCION THOMAS DE ROA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, considera esta agencia judicial procedente realizar control de legalidad del presente trámite, en particular, respecto de las diligencias de notificación adelantadas.

El saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la *litis*. Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido.

Aterrizando al caso en cuestión, estando el proceso al Despacho a fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se verifica que no es posible adelantar la diligencia programada.

En efecto, el artículo 132 del Código General del Proceso, expresamente faculta al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente:

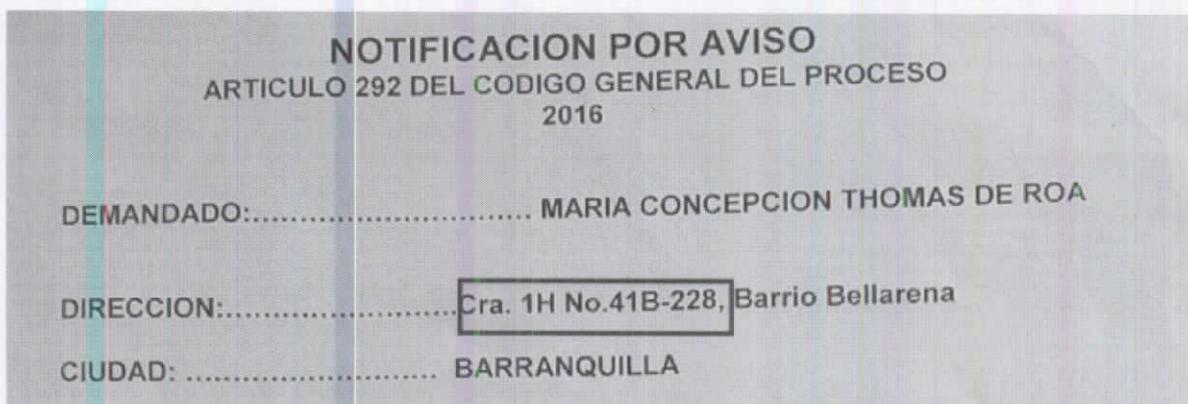
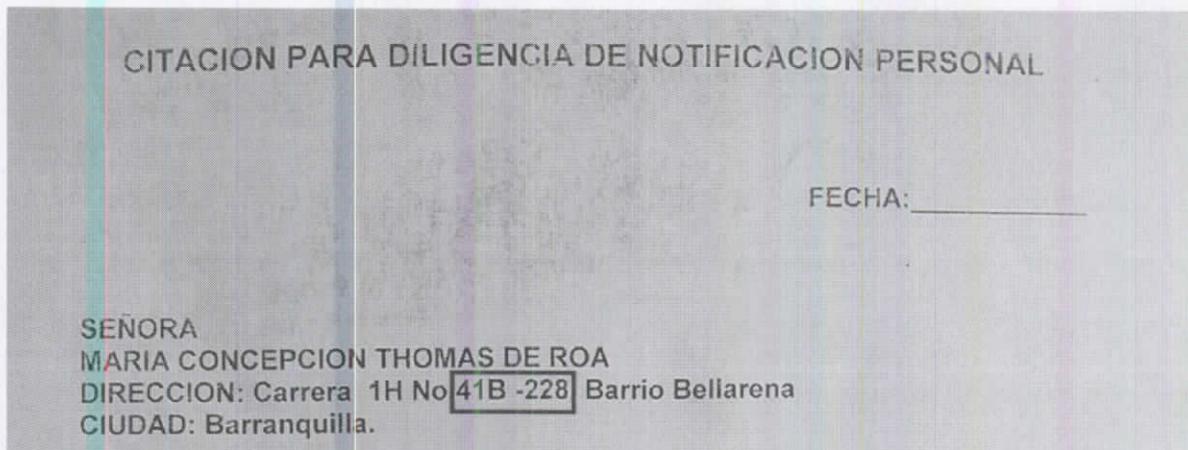
*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad **para corregir** o sanear los*



Rad. E.-080013153016-2021-00125-00.

*vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En este mismo orden de ideas, se advierte que revisada la demanda en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante adujo que la dirección de notificaciones de la señora MARIA CONCEPCION THOMAS DE ROA era Carrera 1H No. 41B-22B (numeral 2 del expediente digital). Así mismo, se observa que las diligencias de notificación de aquella accionada, se realizaron en una dirección distinta a la establecida inicialmente Carrera 1H No. 41B-228 (numerales 31 y 35 del expediente digital), tal y como lo deja ver los siguientes pantallazos:



Correspondiendo entonces a esta agencia judicial, en virtud del control de legalidad enunciado y con el fin de garantizar los derechos fundamentales al





Rad. E.-080013153016-**2021-00125-00.**

debido proceso y contradicción de la señora MARIA CONCEPCION THOMAS DE ROA, más aun considerando que no hubo contestación al libelo, a suspender la audiencia programada para el día de hoy y requerir a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la accionada en el lugar enunciado en la demanda, es decir, en la Carrera 1H No. 41B-22B, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

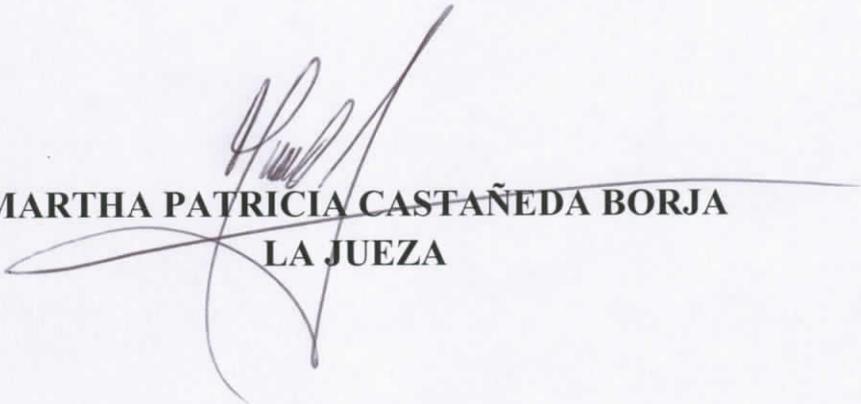
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **SUSPENDER** la realización de la audiencia inicial de que trata, el artículo 372 del C. G. del P., programada para el día 24 de febrero de 2022, a las 8:30 A.M.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante a fin, que proceda a notificar a MARIA CONCEPCION THOMAS DE ROA, en la forma ordenada en el auto admisorio del 15 de junio de 2021, en el lugar aludido en la demanda (Carrera 1H No. 41B-22B de esta ciudad), para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**  
**LA JUEZA**